



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 78 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220130015300	Ejecutivo	Banco Agrario	Rosario De Jesus Navarro Prestan	01/06/2023	Auto Decide - Reanudar El Proceso Y Requerir A Las Partes
70708408900220140005800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Armando Tulio Diaz Osorio	01/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220140012600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Arquimedes Rafael Fabra Ramos	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220150001600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cobas Jimenez	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Diaz Gomez	Juan Carlos Pacheco Gomez	01/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Depositos Judiciales

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

f3f33334-d57d-49b6-8f12-6fe754b245d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 78 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210020700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Sistemcobro S.A.S.	Jorge Luis Mercado Narvaez	01/06/2023	Auto Niega - Solicitud
70708408900220230003500	Verbales De Menor Cuantía	Miguel Rafael Betin Lobo Y Otro	Henry Santamaria Martinez	01/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

f3f33334-d57d-49b6-8f12-6fe754b245d4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 1° de junio de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DDO: ROSARIO DE JESUS NAVARRO PRESTAN.**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2013-00153-00**

**VISTOS:**

Que revisado el expediente, se constata que las partes presentaron un acuerdo con el objeto de suspender el proceso por el término comprendido entre 28 de febrero de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023, donde se establecían unas condiciones de pago de la obligación, que el caso de darse las mismas podría dar por terminado el proceso, o en su defecto la reanudación del mismo.

Sobre el particular, observa el despacho que efectivamente mediante auto del 6 de marzo de 2023, se decretó la suspensión del proceso, por el término entre 28 de febrero de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023; de tal suerte que a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido; por lo que es procedente reanudar el proceso de conformidad con las premisas normativas previstas en el artículo 163 del Código de General del Proceso.-

Que observa este despacho, que el término de suspensión se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a las partes, para que impulse el proceso, pronunciándose con respecto al fin que tuvo el acuerdo suscrito, es decir, si se cumplió o no el mismo, para poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudase de oficio el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, pronunciándose con respecto al fin que tuvo el acuerdo suscrito, so pena de decretarse desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

**D.J.C.R.**



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc4df13bc8efc1f7915d5c5605c9e88d7deb4c020180394bc9426888d10f94**

Documento generado en 01/06/2023 02:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS:** **ARMANDO TULIO DIAZ OSORIO**  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-**2014-00058-00**

*Asunto:* *Auto decreta desistimiento tácito.*

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...<sup>1</sup>"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

<sup>1</sup> Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"<sup>2</sup>, ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

*"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."***<sup>3</sup> (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

<sup>2</sup> Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

<sup>3</sup> Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[ ] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.** [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**  
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”  
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

### **CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 12 de enero de 2023, donde se ordenó reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual decretó medida de embargo y retención de dinero presentada por el demandante.

Explica este despacho porque la solicitud de reconocimiento de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de reconocimiento de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es que otra persona u apoderado continúe con el trámite del proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual decretó medida de embargo y retención de dinero presentada por el demandante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 078 del 2 de junio de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56592d41891f9ba27b393b4179462b377d3fc5434cb7b047a4fb4b008144d1d8**

Documento generado en 01/06/2023 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, uno (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ARQUIMIDES RAFAEL FABRA RAMOS**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2014-00126-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023** con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$7.500.000 intereses moratorios y desde el 18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023**, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$1.903.303 intereses moratorios**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital: \$7.500.000.**

**Liquidación adicional, intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.**

<b>jun-22</b>	<b>2,25%</b>	<b>\$</b>	<b>73.125</b>
<b>jul-22</b>	<b>2,34%</b>	<b>\$</b>	<b>175.155</b>
<b>ago-22</b>	<b>2,43%</b>	<b>\$</b>	<b>181.913</b>
<b>sep-22</b>	<b>2,55%</b>	<b>\$</b>	<b>191.115</b>

oct-22	2,65%	\$	198.983
nov-22	2,76%	\$	207.135
dic-22	2,93%	\$	219.945
ene-23	3,04%	\$	228.083
feb-23	3,16%	\$	237.060
mar-23	3,22%	\$	241.440
abr-23	3,27%	\$	245.093
may-23	3,17%	\$	150.532

**Total intereses moratorios: \$2.349.577.**

**Capital: \$1.903.000**

**Liquidación adicional, intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023**

jun-22	2,25%	\$	18.557
jul-22	2,34%	\$	44.450
ago-22	2,43%	\$	46.165
sep-22	2,55%	\$	48.500
oct-22	2,65%	\$	50.497
nov-22	2,76%	\$	52.565
dic-22	2,93%	\$	55.816
ene-23	3,04%	\$	57.881
feb-23	3,16%	\$	60.160
mar-23	3,22%	\$	61.271
abr-23	3,27%	\$	62.198
may-23	3,17%	\$	38.201

**Total intereses moratorios: \$ 596.261.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: \$7.500.000**

**Liquidación adicional, intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.**

<b>jun-22</b>	<b>2,25%</b>	<b>\$</b>	<b>73.125</b>
<b>jul-22</b>	<b>2,34%</b>	<b>\$</b>	<b>175.155</b>
<b>ago-22</b>	<b>2,43%</b>	<b>\$</b>	<b>181.913</b>
<b>sep-22</b>	<b>2,55%</b>	<b>\$</b>	<b>191.115</b>
<b>oct-22</b>	<b>2,65%</b>	<b>\$</b>	<b>198.983</b>
<b>nov-22</b>	<b>2,76%</b>	<b>\$</b>	<b>207.135</b>
<b>dic-22</b>	<b>2,93%</b>	<b>\$</b>	<b>219.945</b>
<b>ene-23</b>	<b>3,04%</b>	<b>\$</b>	<b>228.083</b>
<b>feb-23</b>	<b>3,16%</b>	<b>\$</b>	<b>237.060</b>
<b>mar-23</b>	<b>3,22%</b>	<b>\$</b>	<b>241.440</b>
<b>abr-23</b>	<b>3,27%</b>	<b>\$</b>	<b>245.093</b>
<b>may-23</b>	<b>3,17%</b>	<b>\$</b>	<b>150.532</b>

**Total intereses moratorios: \$2.349.577.**

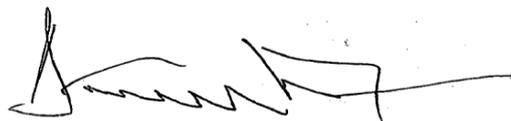
**Capital: \$1.903.000**

**Liquidación adicional, intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.**

<b>jun-22</b>	<b>2,25%</b>	<b>\$</b>	<b>18.557</b>
<b>jul-22</b>	<b>2,34%</b>	<b>\$</b>	<b>44.450</b>
<b>ago-22</b>	<b>2,43%</b>	<b>\$</b>	<b>46.165</b>
<b>sep-22</b>	<b>2,55%</b>	<b>\$</b>	<b>48.500</b>
<b>oct-22</b>	<b>2,65%</b>	<b>\$</b>	<b>50.497</b>
<b>nov-22</b>	<b>2,76%</b>	<b>\$</b>	<b>52.565</b>
<b>dic-22</b>	<b>2,93%</b>	<b>\$</b>	<b>55.816</b>
<b>ene-23</b>	<b>3,04%</b>	<b>\$</b>	<b>57.881</b>
<b>feb-23</b>	<b>3,16%</b>	<b>\$</b>	<b>60.160</b>
<b>mar-23</b>	<b>3,22%</b>	<b>\$</b>	<b>61.271</b>
<b>abr-23</b>	<b>3,27%</b>	<b>\$</b>	<b>62.198</b>
<b>may-23</b>	<b>3,17%</b>	<b>\$</b>	<b>38.201</b>

**Total intereses moratorios: \$ 596.261.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 078 del 02 de Junio de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

C.T.A

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ebb8d64917076e1c61b4cad7d5a3bfdc591fd6a684839e599b5a6ce65d58e3**

Documento generado en 01/06/2023 01:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, uno (01) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COBAS JIMENEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2015-00016-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **15 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$10.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Pagare N° 063646100003466**

**Capital: \$10.000.000**

**Intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.**

<b>jun-22</b>	<b>2,25%</b>	\$	120.000
<b>jul-22</b>	<b>2,34%</b>	\$	233.540
<b>ago-22</b>	<b>2,43%</b>	\$	242.550
<b>sep-22</b>	<b>2,55%</b>	\$	254.820
<b>oct-22</b>	<b>2,65%</b>	\$	265.310
<b>nov-22</b>	<b>2,76%</b>	\$	276.180
<b>dic-22</b>	<b>2,93%</b>	\$	293.260
<b>ene-23</b>	<b>3,04%</b>	\$	304.110

<b>feb-23</b>	<b>3,16%</b>	\$	316.080
<b>mar-23</b>	<b>3,22%</b>	\$	321.920
<b>abr-23</b>	<b>3,27%</b>	\$	326.790
<b>may-23</b>	<b>3,17%</b>	\$	200.710

**Total intereses moratorios: \$ 3.155.270**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Pagare N° 063646100003466**

**Capital: \$10.000.000**

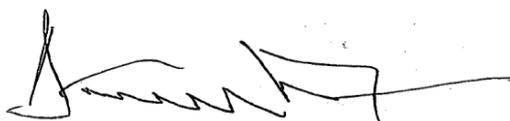
**Intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.**

<b>jun-22</b>	<b>2,25%</b>	\$	<b>127.500</b>
<b>jul-22</b>	<b>2,34%</b>	\$	<b>233.540</b>
<b>ago-22</b>	<b>2,43%</b>	\$	<b>242.550</b>
<b>sep-22</b>	<b>2,55%</b>	\$	<b>254.820</b>
<b>oct-22</b>	<b>2,65%</b>	\$	<b>265.310</b>
<b>nov-22</b>	<b>2,76%</b>	\$	<b>276.180</b>
<b>dic-22</b>	<b>2,93%</b>	\$	<b>293.260</b>
<b>ene-23</b>	<b>3,04%</b>	\$	<b>304.110</b>

feb-23	3,16%	\$	316.080
mar-23	3,22%	\$	321.920
abr-23	3,27%	\$	326.790
may-23	3,17%	\$	200.710

Total intereses moratorios: \$ 3.155.270

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San**  
**Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 078 del 02 de Junio de 2023.

El secretario,

  
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca22852e8a613800d20154b6ec4c0f2ba272dc332235e895cf282aebf1a8e25**

Documento generado en 01/06/2023 11:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00087-00, informándole que en fecha 30 de mayo de 2023, se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 1º de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO.**  
**DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00087-00**

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Que la doctora **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.006 y T.P. No. 271.294, en calidad de apoderada judicial de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.006, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.585.234, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con 3 fecha de creación del 08 DE AGOSTO DE 2021 y fecha de vencimiento del 10 DE MARZO DE 2022, pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.
- ✓ Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- ✓ Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las

previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

- ✓ Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.
- ✓ Las demás consideradas por el despacho de conformidad con las leyes que rigen este asunto y demás normas concordantes.

Que mediante auto de 24 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, por la necesidad de aclarar la incongruencia entre lo determinado en la demanda y lo observado en el título valor, con respecto al valor de las pretensiones, para lo cual se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante a través de apoderada judicial presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 30 de mayo de 2023, donde aclara que el valor pretendido con la demanda corresponde a tres millones doscientos (\$3.200.000),

Que en atención a que el demandante subsana la demanda, este despacho entrara a realizar las consideraciones necesarias para resolver la solicitud de que se libere mandamiento de pago,

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra), obrante a folio 4 de fecha de creación 8 de julio de 2021 y valor de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$3.200.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.585.234, a favor de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.006, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000)** M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 8 de agosto de 2021.
- b) Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.
- d) Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Téngase a la doctora **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.006 y T.P. No. 271.294, como apoderada judicial de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.006, en los términos y para los fines del conferido poder.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63025f1cbb04192df2aad4584a970c0a88823b7f0b0f3dafafd1a2d42641411**

Documento generado en 01/06/2023 02:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 30 de mayo de 2023 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 1° de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ**  
**RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00050-00**

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038311	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 725.751,00
463640000038446	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 725.751,00
			<b>\$ 1.451.502</b>

**SEGUNDO:** Páguese lo anterior al doctor DIMAS EDUARDO REDONDO CHAVEZ, quien se identifica con la c. c. n.º 92.498.766 y portador de la tarjeta profesional n.º 37046 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 078 del 2 de junio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6520ef1981d4b04d9f63e3c3fc0d4a49eccf87c9c83c714fcc08d8a341deea17**

Documento generado en 01/06/2023 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se requiera a la empresa TRANSUNION para obtener información financiera del demandado. Dice que la solicitó directamente y le fue negada por reserva legal. Al despacho para proveer

San Marcos, Sucre, 01 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARAVAEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2021-00207-00**  
**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD**

**VISTOS:**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la empresa TRANSUNION para que aporte al proceso la información financiera relacionada con el señor JORGE LUIS MERCADO NARAVAEZ. Alega que presentó una petición a esa empresa solicitándole la información antes mencionada, y esta le respondió negativamente debido a que se trata de información que solo puede ser obtenida mediante una orden legal.

**Medida prescindible**

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia

STC7107-2020 Radicación nº 13001-22-13-000-2020-00131-01, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolviendo una situación similar a la que nos compete, concluyendo como innecesaria la citación de Datacrédito o Transunion, dado que la información solicitada no era indispensable para el decreto de las medidas cautelares. La sentencia establece lo siguiente:

*“... si bien Transunión no accedió a la petición de información que elevó la actora, lo cierto es que para el decreto de cautelas que pretende la ejecutante, **no resultaba indispensable el suministro de los datos solicitados, toda vez que el ordenamiento procesal vigente no los exige para esos efectos...**” (Resaltado y subrayado por el juzgado)*

Bajo estas consideraciones, el Juzgado estima que en este caso no es procedente la solicitud planteada por el apoderado judicial del banco demandante. Dado que tal como la Corte Suprema ha confirmado, esta información resulta prescindible para el decreto de medidas cautelares pudiendo como es la costumbre, solicitar el embargo en todos los bancos y lugares que estime que la parte demandada pueda tener productos financieros.

### **El solicitante no realizó todo lo posible**

Pese a no ser posible decretar la medida cautelar por lo expuesto anteriormente, se observa que el apoderado demandante no se encuentra desprotegido para obtener la información por sus propios medios. Esto se debe a que, en la contestación de Transunion aportada por la misma parte demandante, la entidad indica que es posible acceder a su solicitud, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. Estos requisitos se destacan en la contestación de la siguiente manera:

*“A su vez, el artículo 5º de la misma ley, dispone que la información personal recolectada o entregada a los operadores de Bancos de Datos, podrá ser puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

**a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes.**

(...)

**Si la solicitud es efectuada mediante Autorizado o Apoderado, debe presentar los siguientes documentos:**

### **Apoderado Persona Natural**

- *Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de su petición, de manera clara y concisa y dirección de notificación.*
- *Original de la autorización o poder del titular de los datos autenticada, no mayor de 90 días hábiles o en su defecto nota de vigencia emitida por la autoridad competente.*

### **Persona Jurídica**

- *La comunicación correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal y autenticada en debida forma, mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma expedido por la respectiva notaría con fecha de expedición no mayor a 90 días hábiles.*
- *Copia del documento de identidad de identificación del Representante Legal.*
- *Copia del certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario; en el que conste que quien consulta es el representante legal de la respectiva entidad.*

### **Apoderado Jurídica**

- *Solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.*
- *Original de la autorización o poder del representante legal, con firma autenticada ante notario público, no mayor de 90 días hábiles.*
- *Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.*

*Por lo mencionado anteriormente **una vez recibamos el cumplimiento de los requisitos antes citados, procederemos de conformidad con lo solicitado.*** (Negritas del juzgado)

Por lo tanto, se reitera que el apoderado demandante tiene la posibilidad de obtener la información requerida por sus propios medios, siempre y cuando cumpla con los requisitos mencionados. Esto reafirma el hecho que no es necesaria la citación de Datacrédito o Transunion por este operador judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A, a fin de que informe que productos financieros posee el demandado señor JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ identificado con C.C. No. 15.042.685.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de que este despacho oficie a las entidades Datacredito Experian S.A. Y Transunion Colombia S.A., a fin de que informe que productos financieros posee el demandado señor JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ identificado con C.C. No.15.042.685, por las razones expuestas en la parte motivada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd73d36cdbc2fe423db6388dd9bfeb780662364b12fa97bbaf3e2c73b20d479**

Documento generado en 01/06/2023 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**. Informándole que, la apoderada judicial del demandante arrimó memorial con la constancia de pago de la caución advertida mediante providencia anterior, a afectos de decretarse medida cautelar. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.:** PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Accionantes:** MIGUEL RAFAEL BETIN LOBO – LUZ MARINA SEQUEA SERPA  
**Apoderada:** OLGA LUCIA CORREA BARRERA  
**Accionado:** HENRY SANTAMARIA MARTINEZ  
**Radicado:** 70-708-40-89-002-**2023-00035-00**

**VISTOS:**

De conformidad a proveído del treinta y uno (31) de marzo del año en curso, esta Célula advirtió a la representante del parte demandante que, para decretarse la medida cautelar, dispuesta en su libelo demandatorio, debe acatar los mandatos de ley para sus particulares y, una vez, haya procedido con el pago de la respectiva caución, se decretará lo cautelar.

**DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DESIGNACIÓN DE COMISIONADO PARA SU PRÁCTICA.**

Ante todo lo anterior, la doctora OLGA LUCIA CORREA BARRERA, junto a la demanda que interpuso en contra del sujeto de la restitución, solicita, entre otras pretensiones: "(...) **QUINTO:** Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la calle 21 Kr 25-80 Centro de este municipio, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca, conforme al artículo 384 numeral 7 del C.G. del P...". [fol.4, 01Demanda.pdf] (Las subrayas son deliberadas).

En la calenda del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la profesional del derecho de la causa por activa arrima memorial con la constancia de pago de la caución, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO (977.105) PESOS, transacción adelantada ante el Banco Agrario de Colombia.

Bien sea esta la ocasión para determinar que, según lo rogado por la apoderada judicial, (i) el monto de las pretensiones ascienden al valor de \$4'885.527; (ii) por disposiciones de ley, inc. 2, num. 7 del art. 384; num. 2 del art. 590; y el art. 603 del CGP., la caución es equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; (iii) por derivado, \$4'885.527 x 0.20 = \$977.105, siendo esta última la suma que consignó la doctora CORREA BARRERA.

Luego, revisada la cuenta del Despacho, la constitución del título corresponde en la fecha del 29/05/2023, mediante el No. 463640000038521 a nombre del señor MIGUEL RAFAEL BETIN LOBO.

Con todo, si bien la representante *per participes* cumple con uno de los presupuestos para decretarse las medidas cautelares — dígase el pago de la caución —, su ruego pretende «... *el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución...*», es decir, media una generalización, por no definir una universalidad de las cosas sujetas a la imposición de lo coercitivo, al tenor, lo cierto es que, en los inc. 3° e *in fine* del art. 83, normativa procesal, se indica que: «(...) *Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*», como también, este postulado guarda estrecha concordancia con la inembargabilidad de bienes establecida en el art. 594 *ibídem.*, num. 11.

A partir de este entramado, bien suele invocarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuya Sentencia STP10929-2022, con Rad. No. 125371, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se resalta lo sucesivo, así: «*Siendo importante destacar que, a partir del contenido de la providencia, la exigencia al actor no está enmarcada en que, exista un detalle pormenorizado de los bienes muebles que se hallen en el inmueble, como parece entenderlo el actor, pero sí un mínimo de identificación, pues no es posible acceder a la medida en los términos generales propuestos.*» (Las resaltas son ajenas).

Pero hay más, porque próximo a decretarse la medida, la solicitud de «*embargar y secuestrar bienes muebles [en toda su extensión y generalidad]*» surge de la base dispositiva o petición de parte (art. 8°, CGP), por lo cual, en materia civil opera el principio “*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*”<sup>1</sup> (“no hay juicio sin actor; ni el juez puede proceder oficiosamente”), como todavía, vale acotar que, “*el juez no puede excederse de las peticiones de las partes*”<sup>2</sup>, lo dicho está, es la peticionante de la imposición cautelar la llamada a determinar la cantidad, calidad, peso o medida, como a identificar, según fuere el caso, los bienes muebles susceptibles del decreto, siempre y cuando éstos no cursen en lo advertido por el art. 594 del Estatuto procesal.

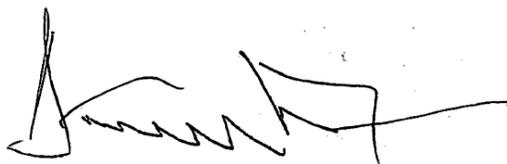
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Requiérase a la apoderada judicial de la demandante para que allegue la identificación de los bienes muebles sujetos a lo cautelar. En tal sentido, determine la cantidad, calidad, peso o medida, o identifique, según fuere el caso o en lo mínimo, las cosas muebles susceptibles del decreto, sin perjuicio a lo dictado por el art. 594 del CGP.

**Parágrafo:** Una vez surtida la notificación, otórguese el término dentro de los treinta (30) días siguientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

<sup>1</sup> *Op. Cit.*, Devis Echandía, H., Teoría General del Derecho, Ed. Temis, Bogotá, 2022, pág.154.

<sup>2</sup> «*Non est iudex ultra petitem partium*», véase, MEDELLÍN BECERRA, Carlos. *Lecciones de derecho romano*, Legis, Bogotá, 2018, pág. 427., en anexos de *Regulae Juris* (Reglas de Derecho).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San**  
**Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 78 del 02 de junio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb35713dfa4d317d87df5a167502de033173576d76a4a1698c5560134513c52**

Documento generado en 01/06/2023 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**